"Ciclo tributario, módulo 4: Ganancias de cuarta categoría"

Mayo 2019

Instituto de Materia Tributaria
C.P.C.E. Santa Fe Cam II – C.G.C.E. Rosario

C.P. Silvio D. Brocca
silviobrocca@hotmail.com

1

Introducción

Normativa Vigente

- Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628
- Decreto Reglamentario N° 1344/98
- Resolución General N° 4003-E/2017 – Régimen de retención

(Última modificación por **R.G. 4396/2019**)

- Resolución General N° 2233/2007 – SICORE
- Resolución General N° 3418/2012 – SiRADIG
- Ley 27346 Modificación de la L.I.G. – Incluye deducciones y escalas Año 2017.
- Deducciones y escalas Año 2018/2019 en www.afip.gov.ar
- R.G. 4286/18 AFIP – Modifica Deducción por Hijo
- Decreto N° 59/2019 – Actualiza Deducción Seguros Vida

2

Introducción

Conceptos y Conocimientos Clave

- Ganancias Gravadas
- Ganancias No Gravadas y Exentas
- Deducciones Especiales
- Deducciones Específicas
- Funcionamiento del Régimen de Retención

C.P. Silvio D. Brocca

3

Ganancias Gravadas

L.I.G. N° 20628

CAPÍTULO IV

GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORÍA

INGRESOS DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y OTRAS RENTAS(1)

C.P. Silvio D. Brocca

4

Ganancias Gravadas

Art. 79 - Constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes:

a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos.

En el caso de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive.

b) del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujetos al pago del impuesto, y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

(Nota: Lo escrito en rojo NO entra en el Régimen de Retención RG 4003)

5

Ganancias Gravadas

Art. 79 - Constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes:

d) de los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;

e) de los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 45 (Coop. De Trabajo), que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquellos;

(Nota: Lo escrito en rojo NO entra en el Régimen de Retención RG 4003)

6

Ganancias Gravadas

Art. 79 - Constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes:

f) del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fiduciario.

También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas conforme lo previsto en el inciso j) del artículo 87 a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

g) los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

(Nota: Lo escrito en rojo NO entra en el Régimen de Retención RG 4003)

C.P. Silvio D. Brocca

7

Ganancias Gravadas

Art. 79 - Constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes:

Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en **cargos directivos y ejecutivos de empresas** públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su **desvinculación laboral**, cualquiera fuere su denominación, **que excedan los montos indemnizatorios mínimos** previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.

(Nota: Lo escrito en rojo NO entra en el Régimen de Retención RG 4003)

C.P. Silvio D. Brocca

8

Ganancias Gravadas

Art. 79 - Constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes:

También se considerarán ganancias de esta categoría las **compensaciones en dinero y en especie y los viáticos** que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo.

No obstante, será de **aplicación la deducción** prevista en el artículo 82 inciso e) de esta ley, en el importe que fije la AFIP, … , sobre la base de, entre otros parámetros, la actividad desarrollada, la zona geográfica y las modalidades de la prestación de los servicios, el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento **(40%) de la ganancia no imponible** establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley.

C.P. Silvio D. Brocca

9

Ganancias Gravadas

Art. 79 - Constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes:

Respecto de las actividades de **transporte de larga distancia** la deducción indicada en el párrafo anterior **no podrá superar el importe de la ganancia no imponible** establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley.

C.P. Silvio D. Brocca

10

Ganancias Gravadas

Art. 79 - Constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes:

También se considerarán ganancias de esta categoría las sumas abonadas al personal docente en concepto de **adicional por material didáctico que excedan al cuarenta por ciento (40%)** de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley.

Decreto Reglamentario N° 1344/98

PERSONAL DOCENTE. ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO(*)

Art. 112.2 - Las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico previstas en el sexto párrafo del artículo 79 de la ley, serán **consideradas ganancias no gravadas hasta el importe equivalente al cuarenta por ciento (40%)** de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del primer párrafo del artículo 23 de la norma legal.

C.P. Silvio D. Brocca

11

Deducciones Personales

Valores Para Periodo Fiscal 2018

Art. 23 de la LIG:

a) Ganancia No Imponible: $ 66,917,91
b) Cargas de Familia:
 1) Cónyuge: $ 62,385,20
 2) Hijo o Hijastro menor de 18 años, o incapacitado para el trabajo: $31,461,09 por cada uno.
c) Deducción Especial:
 1. Para quienes trabajen personalmente en la actividad o empresa:
 1. $ 133,835,82 (GNI x 2) o
 2. $ 167,294,78 (GNI x2,5) si son Nuevos profesionales o emprendedores
 2. $ 321205,97 (para beneficiarios de rentas inc. a), b) y c) del Art. 79

C.P. Silvio D. Brocca

12

Deducciones Personales

Art. 23 de la LIG:

* Dichas deducciones se incrementarán en un 22% para los empleados que trabajen o los jubilados que vivan en la **zona patagónica.**
* **Deducción especifica Jubilados y Pensionados**: las de los incisos a) y c) se reemplaza por una especifica equivalente a 6 haberes mínimos garantizados del art 125 de la ley 24,241.

Deducciones Personales

Art. 23 de la LIG:

La **deducción específica** para los beneficiarios de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 79 procederá cuando:

* no hubieran obtenido en el período fiscal que se liquida ingresos distintos a los allí previstos y
* siempre que no se encuentren obligados a tributar el impuesto sobre los bienes personales, excepto que la obligación surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

Deducciones Personales

Art. 23 de la LIG:

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción especial del **inc. C) apartado 1**, en relación con las rentas y actividad respectiva, el **pago de los aportes** que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

15

Deducciones Personales

Art. 23 de la LIG:

Deducción especial del **inc. C) apartado 1**,

Decreto Reglamentario N° 1344/98

Art. 47.1 (*) - Se consideran "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos del primer párrafo del apartado 1 del inciso c) del artículo 23 de la ley, los profesionales con hasta tres (3) años de antigüedad en la matrícula y los trabajadores independientes con hasta tres (3) años de antigüedad contados desde su inscripción como tales, siempre que cumplan el requisito establecido en el segundo párrafo del referido apartado.

16

Deducciones Personales

Art. 23 de la LIG:

La deducción especial del **inc. C) apartado segundo** no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 79, originadas en **regímenes previsionales especiales** que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Excluyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.